



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/855/2017

Guadalajara, Jalisco, a 30 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 905/2017

RESOLUCIÓN

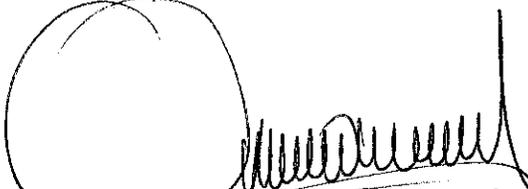
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

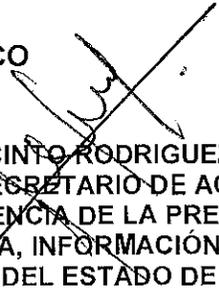
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1912 Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco. México • Tel. (33) 3650 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

905/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

12 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega totalmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante actos positivos el sujeto obligado entrega la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 905/2017.
S.O. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 905/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **905/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02770717, donde se requirió lo siguiente:

“Copia simple de la escritura pública o documentos con el que se acreditó la propiedad con la que se integró el expediente administrativo para la apertura de la cuenta predial 0192570 Clave Catastral 098-1-67-0357-017-00-0000, del predio ubicado en la Calle Jacarandas 3165 Loma Bonita Ejidal de este Municipio de San Pedro Tlaquepaque.”

2.- Mediante oficio de fecha 04 cuatro de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT 1216/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

“(…) toda vez que la Dirección de Catastro señala que la información solicitada es confidencial, por tratarse de información patrimonial.”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

“(…) pues si bien la información y documentación solicitada puede contener datos personales o protegidos, también es que se pudo otorgar testando estos (…)”

4.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **905/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia,

RECURSO DE REVISIÓN: 905/2017.

S.O. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/682/2017 en fecha 02 dos de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente el día 20 veinte de julio del presente año por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 09 nueve del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número 136/2017 signado por **C. Otoniel Varas de Valdez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 16 dieciséis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Derivado de la presentación del recurso de revisión en comento, la Unidad de Transparencia dio vista a área generadora de la información (El Catastro Municipal) y la requirió (...) se recibió de la Dirección de Catastro el oficio 94/2017 de fecha 02 de agosto del presente año, mediante el cual informó el procedimiento empleado para la apertura de la cuenta predial U192570 del predio ubicado en la Calle Jacarandas #3165 en la colonia Loma Bonita Ejidal.
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 905/2017.

S.O. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 04 cuatro del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 seis del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 03 tres del mes de agosto del año en curso, teniéndose del día 24 veinticuatro al 31 treinta y uno de julio del presente año como días inhábiles por vacaciones de este Instituto, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información consistió en requerir copia simple de la escritura pública o documentos con el que se acreditó la propiedad con la que se integró el expediente administrativo de la cuenta predial 0192570, del predio ubicado en la Calle Jacarandas 3165 de la colonia Loma Bonita Ejidal del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Mediante oficio de número UT 1216/2017 de fecha 08 ocho de Agosto del presente año, signado por el Mtro. Otoniel Varas de Valdez en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia, se manifestó que tras realizar nuevas gestiones con la Dirección de Catastro Municipal, se desprendió lo siguiente:

1. No existe copia de la escritura pública por tratarse de un predio ejidal.
2. Se explica el procedimiento a través del cual se elaboró el extracto de anotaciones catastrales.
3. Se adjuntaron los documentos que presentó el ciudadano para la elaboración del extracto de anotaciones catastrales mencionados (...)"

Mediante oficio de número 94/2017 de fecha 03 tres de agosto del presente año, signado por el Ing. Ignacio Avalos Abundis, en su carácter de Director de Catastro, se manifestó lo siguiente:

Se le comunica que en esa fecha noviembre del 2011 existía un programa que ya fue dado de baja por la presente administración municipal desde el año el año 2016 ya que propicia problemas legales al permitir aperturar cuentas catastrales como esta que amparan solo a la construcción y no al el terreno; ya que este es ejidal y no es posible hacer predialización dentro de estos, ya que la cuenta del ejido ampara a todas las superficies contenidas en este. En base a lo anterior no se cuenta en esta Dirección de Catastro con copia de escritura por tratarse de un predio ejidal.

El procedimiento empleado fue el siguiente:

ANEXO 1: El entonces tesorero municipal L.E. Moctezuma Quezada Enriquez contribuyente realizó el oficio citatorio filio No. 31910,

ANEXO 2: En base a lo anterior el contribuyente entregó ante la Dirección de catastro solicitud 9159 según formato que entregaba la Dirección de Catastro a la cual anexó copia de su contrato privado del 3 de febrero de 1990, copia constancia del ejido firmada por el agente municipal al Fernando Uribe Uribe, copia de su IFE, copia del pago de agua ante el SIAPA, copia recibo de Teléfonos de México.

ANEXO 3: la Dirección de Catastro realizó el avalúo mediante el cual registró solo las construcciones con un valor de \$205,200 pesos moneda nacional, mencionando en dicho avalúo el fundamento en base al artículo 66 frac. II, IV y IX de la ley de catastro municipal del Estado de Jalisco, con este avalúo elaboró el extracto de anotaciones catastrales donde solo consta el valor de la construcción y por cuestiones de sistema se le aplica un metro cuadrado de terreno sin valor."(sic)

En consecuencia, el sujeto obligado anexó los siguientes documentos para acreditar su dicho y entregar la información solicitada:

Copia simple del extracto de anotaciones catastrales de la cuenta predial U192570

Copia simple del citatorio de número 31910 al propietario de la finca número 3165 de la calle Jacarandas de la colonia Loma Bonita Ejidal, San Pedro Tlaquepaque, signado por el Tesorero Municipal el L.E. Moctezuma Quezada Enriquez.

RECURSO DE REVISIÓN: 905/2017.
S.O. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



Copia simple del avalúo realizado a la clave catastral 098-1-67-0357-017-00-0000 con número de folio 2009/027721.

Copia simple en versión pública de la auto declaración catastral por construcciones de folio número 09159 realizada por el propietario de la finca número 3165 de la calle Jacarandas de la colonia Loma Bonita Ejidal, San Pedro Tlaquepaque.

Copia simple en versión pública de la constancia de posesión de la finca número 3165 de la calle Jacarandas de la colonia Loma Bonita Ejidal, San Pedro Tlaquepaque, suscrita por el Agente Municipal C. Fernando Uribe Uribe.

Copia simple del pago al Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la finca número 3165 de la calle Jacarandas de la colonia Loma Bonita Ejidal, Tlaquepaque.

Copia del recibo de Teléfonos de México de la finca número 3165 de la calle Jacarandas de la colonia Loma Bonita Ejidal, San Pedro Tlaquepaque.

En razón de lo anterior, procede el sobreseimiento a causa de que el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia de estudio, esto es así porque mediante actos positivos realizados en el informe de Ley, el sujeto obligado entregó la información solicitada, pues se anexaron los documentos que fueron entregados para acreditar la propiedad de la finca señalada en la cuenta predial 0192570, dichos documentos requeridos por el solicitante.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 905/2017.

S.O. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

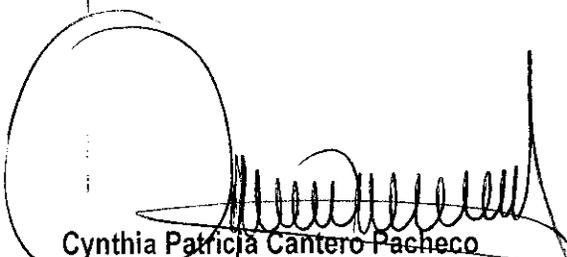


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

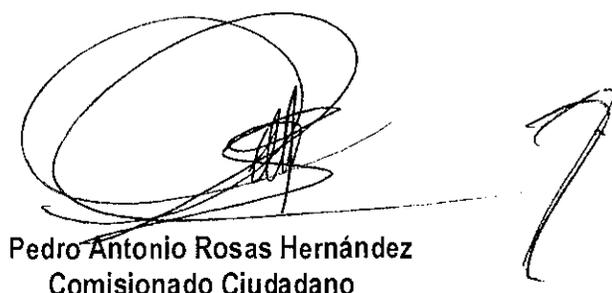
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



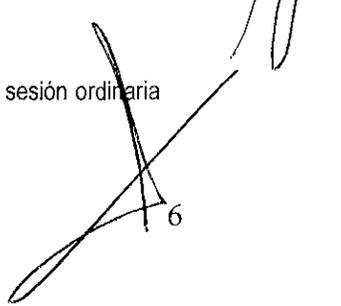
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 905/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.



6